

Guadalajara, Jal., 27 de septiembre de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Antes de iniciar nuestra Sesión, quienes integramos la Sala Regional Guadalajara, tanto Magistrados como nuestras colaboradoras y nuestros colaboradores, queremos expresar nuestro profundo pesar por aquellas personas que fallecieron en los desafortunados acontecimientos ocurridos en nuestro país en las últimas semanas.

Igualmente, externamos nuestras condolencias para las personas que perdieron algún ser querido y para aquellas que perdieron el patrimonio de su vida.

Nuestro reconocimiento y agradecimiento para todas las heroínas y héroes anónimos de la sociedad civil, de nuestras instituciones y de los países amigos que han brindado su apoyo en las labores de rescate, acopio, distribución de ayuda, y en su momento de reconstrucción.

Muchas gracias.

Sin el trabajo conjunto y solidario, no hubiera sido posible afrontar dichos sucesos.

Como señaló Jesús Silva Herzog Márquez, en su columna editorial del pasado lunes, la Nación es reconocimiento de que la suerte de uno, importa a todos y que los problemas que padecen algunos, preocupan al resto.

Es por eso que en la medida de nuestras posibilidades debemos continuar con el apoyo a quienes nos necesitan en estos momentos en Chiapas, Oaxaca, Estado de México, Puebla, Morelos, Ciudad de México y muchas partes más de nuestra República.

Pues no olvidemos que el día de mañana, quizás seamos nosotros quienes necesitemos ayuda.

Por ello las y los invito a ponernos de pie y a guardar un minuto de silencio, por favor.

(Minuto de silencio)

Muchas gracias. Iniciamos la Vigésima Séptima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de quórum legal.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este salón de plenos, los señores magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y 57 recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 139, 142, 145, 148, 151, 154, 157, 160, 163, 166, 169, 172, 175, 178, 184, 193, 196 y 199, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el grupo de expedientes que instruye la Magistrada Presidenta, éstos fueron promovidos por tantos actores como se hizo saber en el aviso de sesión y se detallan en cada uno de los recursos.

En los juicios señalados se hicieron valer diversos agravios de entre los que se encuentran: fundamentación y motivación en sus vertientes de indebida o inexistente, individualización de la sanción, garantía de audiencia y defensa, calificación de la falta, multa excesiva, forma de pago, capacidad económica, determinación del sujeto responsable.

Debió sancionar por agenda y no por evento.

No se contaba con conocimientos contables para manejo del Sistema Integral de Fiscalización.

Inaplicación del artículo 143 TER del Reglamento de Fiscalización.

Debió condenar por cada sujeto obligado.

Desproporcionalidad, solicitud de control de regularidad, deficiencias en el acta circunstanciada, notificación de la resolución por vía electrónica, utilización del parámetro del 30 por ciento como límite para imponer sanciones.

En este sentido, todos y cada uno de los reproches enunciados merecieron la calificativa de infundado al haber demostrado que contrario a lo argumentado, la autoridad responsable obró conforme a derecho en cada situación y expresó a detalle en qué consistieron las omisiones o imprecisiones por parte de los promoventes, en tanto que las excepciones que se hicieron valer no fueron demostradas por los actores o no resultaron aptas para revertir las consideraciones hechas valer.

Consecuentemente fue necesario confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado.

Sin embargo, en los motivos de reproche que tienen que ver con no haber utilizado financiamiento público y ser sancionado, haber sido penado dos veces por la misma conducta, por haber utilizado una matriz sacada del internet, utilizar matriz de precios con base a una temporalidad no adecuada al uso de los diversos bienes, se tildaron de fundados, en su caso, en los recursos de apelación 142, 153, 193 y 196, pues según se argumenta a detalle en cada una de las consultas: los recurrentes demostraron que la responsable actuó de forma contraria a su derecho en tanto que demostraron haber cumplido con las cargas que la norma exige e incluso les favoreció la protección constitucional en aquellas conductas que fueron sancionadas doblemente, según se explica en cada sumario al momento de desarrollar los temas del aforismo non bis in ídem.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios narrados se hizo necesario revocar en lo conducente la determinación de la autoridad administrativa electoral, según corresponda, dejando intocados aquellos motivos de queja.

Por último, merecieron la calificativa de inoperantes los agravios que por su naturaleza no controvirtieron frontalmente la determinación sancionatoria, los que partieron de premisa falsa, aquellos que hubo reiteración o consentimiento expreso y los que se hicieron valer contra sanciones inexistentes o que haya quedado sin efectos, así como los que a continuación se detallan.

Movimiento de cuentas de financiamiento público, ataque a conclusiones que no se hicieron contra el actor.

Consecuentemente al haberse hecho la declaratoria lo conducente fue confirmar en la materia de impugnación estos actos, ya que los argumentos vertidos no resultaron aptos para la revocación solicitada.

Con esto finalizo la cuenta de todos y cada uno de los sumarios que anuncié, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias.

Están a su consideración los proyectos, magistrados.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el sentido y las consideraciones de todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los recursos de apelación 139, 145, 148, 151, 154, 157, 160, 166, 169, 172, 175, 178, 184 y 199, todos de 2017:

Único.- En cada caso se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.

Asimismo, se resuelve en los recursos de apelación 142, 163, 193 y 196, todos de este año:

Único.- En cada caso se revocan parcialmente la resolución y el dictamen impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

Para continuar solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azalea Aguilar Ramírez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 178 del juicio de revisión constitucional electoral 48, así como de los recursos de apelación 133, 137, 140, 143, 146, 149, 152, 155, 158, 161, 164, 167, 170, 173, 176, 179, 194, 197, 200 y 203, todos de 2017, turnados a la ponencia del magistrado Jorge Sánchez Morales.

Por favor, Azalea.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalea Aguilar Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio ciudadano 178 de este año, promovido por José Miguel Ibarra Ramírez, por derecho propio, a fin de impugnar la sentencia dictada el 1º de septiembre pasado por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en el expediente JDC-12 y su acumulado JDC-16, ambos de este año, en el que se revocó el procedimiento de designación de los integrantes del Comité de Participación Social de la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Jalisco, en el proyecto que se somete a su consideración se propone desestimar el agravio relativo a que la responsable desatendió la instrucción de esta sala regional ordenada en el expediente SG-JDC-91/2017.

De lo anterior, ya que la revocación realizada por este órgano jurisdiccional federal fue para el efecto de que el Tribunal Electoral Jalisciense realizara nuevamente el análisis de los agravios presentados por el actor de conformidad con el principio de mayor beneficio, no para que analizara la totalidad de los agravios esgrimidos como lo aduce el promovente.

Por otra parte, se estima infundado el reproche del actor por el que se duele de que la responsable no se pronunció respecto de las sanciones o procedimientos que debían instaurarse, contra funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Dicha calificativa, en razón de que según se expone en el proyecto, la imposición de tales responsabilidades administrativas, corresponde determinarlas a la Contraloría General del propio Instituto Electoral.

Por tanto, el Tribunal Local no tenía por qué pronunciarse respecto a tópicos que escapaban de su competencia.

Finalmente, en la consulta, se estima que no ha lugar a dar vista al Instituto Nacional Electoral o a otras autoridades como lo solicita el actor, ya que fundamenta sus peticiones bajo aseveraciones que no corresponde a esta autoridad jurisdiccional, determinar al no ser competente para ello.

No obstante, quedan a salvo los derechos del promovente, para que haga valer las irregularidades que estima fueron cometidas por los funcionarios públicos que señala en la vía y ante las instancias que considere correspondientes.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral, 48 de este año, promovido por el Partido Sinaloense.

En un juicio se plantea no admitir las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, toda vez que, conforme a la ley de medios, no tiene el carácter de supervenientes o resultan determinantes para el juicio.

Por otra parte, se califican infundados e inoperantes los agravios en estudio y se propone confirmar la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones siguientes:

El principio de congruencia fue debidamente atendido por el Tribunal Estatal, quien sí tomó en consideración el elemento semejante de los emblemas contemplado por la Ley General de Partidos Políticos.

De igual forma, el acto se estima debidamente fundado y motivado, ya que se aplicó la normativa atinente y motivó su decisión con base en la interpretación sistemática y funcional de tales preceptos.

Por lo que respecta a la incorrecta aplicación de la jurisprudencia 14/2003, aprobada por la Sala Superior, si bien es cierto, trata de la interpretación de un

artículo abrogado, también lo es que el diverso 39 párrafo uno, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos vigente, mantuvo íntegra su literalidad.

Por tanto, concluye que debe ser observado por los partidos políticos en sus estatutos, así como por los órganos administrativos y jurisdiccionales de Sinaloa, al emitir sus determinaciones.

Asimismo, el actor en su escrito de demanda, afirma que el emblema del Partido Independiente de Sinaloa, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y confirmado por el Tribunal Electoral, ambos del Estado de Sinaloa, es visualmente y fonéticamente similar al del Partido Sinaloense en sus siglas, el mapa del estado de Sinaloa, y los colores utilizados de forma tal que podrían producir confusión en la ciudadanía, así como que el vocablo independiente, sólo puede ser utilizado por las candidatas y candidatos independientes en su propaganda.

A juicio del ponente, legalmente no puede considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros institutos también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido político, para lo cual, podría servir como elemento distintivo la combinación que les da, como el orden y el lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llenen con ellos, su adición con otros colores o elementos.

Lo mismo acontece con el Vocal Independiente, puesto que debe apreciarse en su conjunto y no de manera aislada, como lo indica el promovente.

En cuanto a la similitud fonética, ello no se acreditó en su momento ante la responsable o ahora en esta Sala sin que pase desapercibido que trató de subsanar tal deficiencia probatoria, como se estableció anteriormente.

Por ello, no puede prosperar el argumento relativo a que las siglas paz y país deben considerarse como un atributo de las personas morales en virtud de que no se demuestra con fusión visual o fonética alguna.

Finalmente, el promovente indica que la responsable injustificadamente declaró inoperantes los motivos de inconformidad indicados como agravios dos empero

en el caso se estima correcta la posición del Tribunal Local al no combatir de forma frontal y directa las consideraciones vertidas por la responsable para la emisión de los puntos resolutiveos que sustentaron el acuerdo de la autoridad administrativa; es decir, los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a su emisión.

Por otra parte, se somete a su consideración el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 133 del año que transcurre, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución INE-CG205/2017, emitida por el Consejo General del INE el pasado 28 de junio, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUB-RAP425/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos en proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Jalisco.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado por las consideraciones siguientes:

En cuanto al agravio en el que aduce de manera general la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se estima inoperante, en tanto que el Instituto Político recurrente se limitó a realizar afirmaciones genéricas e imprecisas, sin especificar las omisiones en las que incurrió la responsable en cita, de las disposiciones aplicables y las razones y hechos que motivaron dicha aplicación.

Por lo que refiere al agravio enderezado en contra de las conclusiones 9 y 11, relacionadas con la presentación de informes de manera extemporánea, el actor afirma que la responsable omitió revisar las pruebas que obran dentro del diverso expediente SUB-RAP425, resuelto por la Sala Superior, en el que se acreditó que el Sistema Integral de Fiscalización presentaba fallas que imposibilitaban el cumplimiento de sus obligaciones, en lo particular la certificación notarial del 7 de mayo de 2015 que daba cuenta de dicha circunstancia.

Los motivos de disenso se estiman infundados en tanto que la resolución impugnada fundó y motivó debidamente las sanciones impuestas, además de que resultaron inatendibles los argumentos encaminados al deber de valorar las pruebas que obran en un diverso expediente resuelto por la Sala Superior, así

como de no haber demostrado la imposibilidad de acceder al SIF, pues la aludida certificación notarial en ningún momento fue aportada al procedimiento de Fiscalización, tal y como lo confirmó la autoridad responsable en autos.

Por lo que hace a la conclusión 10, relativa a que el Instituto Político impetrante omitió realizar el registro contable correspondiente al uso, goce y disfrute de un inmueble utilizado como casa de campaña, aduce que la responsable lo dejó en estado de indefensión, porque no manifestó el domicilio exacto de dicha finca.

En el proyecto se califica de infundado el agravio en cuestión, en tanto que la responsable levantó el acta circunstancia en la que pormenorizó e identificó plenamente el inmueble, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la finca utilizada como casa de campaña por el partido accionante y sus candidatos.

En relación a la conclusión 13 relativa a que el partido omitió realizar los registros contables de 136 testigos correspondientes al monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, el instituto político afirma que la responsable incumplió con los principios rectores del derecho electoral, lo que a su juicio lo dejó en estado de indefensión.

No le asiste la razón al partido político recurrente en virtud de que no logró desvirtuar las observaciones realizadas en el oficio de observaciones al no haber controvertido de manera frontal las razones y el análisis del causal probatorio que la responsable tomó en consideración para sancionarlo. De ahí lo infundado del agravio.

Por lo que refiere al disenso tendente a controvertir la conclusión 16 relativa a la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en medios impresos, aduce que la responsable omitió señalar el contenido, el candidato, el partido político y la imagen que se promociona en los 114 testigos relacionados en su tabla, y las pruebas presentadas por el instituto político recurrente no concuerdan con los referidos testigos, ya que solamente cita el periódico, la fecha, el tipo de publicación y el tamaño del desplegado, situación que estima el recurrente lo deja en estado de indefensión.

El argumento resultó ineficaz en virtud de que la resolución impugnada identificó el soporte documental registrado, las pólizas presentadas en el periodo de ajuste, los ejemplares de los periódicos, así como las razones por las cuales los desestimó; además de identificar el soporte documental

consistente en diversos medios de información impresos que fueron observados, de los cuales el recurrente no presentó prueba alguna, por lo que el agravio aducido recibió la calificativa de infundado.

El motivo de disenso relativo a las conclusiones 17 y 18 en cuanto a la omisión del registro contable de spots de radio y televisión y la comprobación de dicho gasto, respectivamente, argumenta que la responsable no tomó en consideración las facturas correspondientes a los promocionales de primer empleo y vales de medicina denominados en el concepto respectivo como soluciones empleo y solución salud; y, en consecuencia, debió tener por atendida las observaciones.

Se estimó infundado tal motivo de agravio toda vez que la responsable demostró haber analizado los medios probatorios en los que determinó que los spots de radio y televisión, así como los servicios de producción y post-producción de las obras audiovisuales reportadas en las pólizas no coincidían con las observaciones realizadas por la autoridad responsable, por lo que no quedaron atendidas.

El instituto político apelante controvierte las conclusiones 5 y 10 relacionadas con el registro extemporáneo de informes de campaña de la coalición; a su juicio resultó ilegal que se le sancione con un 20 por ciento por omisiones de otro partido integrante de la coalición, a saber, el Partido Revolucionario Institucional.

El proyecto calificó de inoperantes los motivos de disenso en tanto que la autoridad responsable si bien determinó que pactaron en el convenio de coalición que cada partido se responsabilizaría de las faltas de cada uno de esos candidatos la obligación de pagar las sanciones sería dividida entre los partidos coaligados en función del porcentaje de sus aportaciones, criterio que se encuentra sustentado en los precedentes de la Sala Superior.

Finalmente, el partido político controvierte la conclusión 14, atinente a la omisión de la coalición de trasladar el beneficio reflejado en las cédulas de prorrateo a los candidatos.

Arguye que la responsable sancionó al Instituto Político, por un error cometido por el Partido Revolucionario Institucional, en tanto que el oficio de observaciones, fue dirigido y notificado a tal partido y no al Instituto Político Apelante, dejándolo en estado de indefensión.

En el proyecto, se desestima el agravio en cuestión, pues no controvierte de manera frontal, la omisión de aclarar si la coalición trasladó o no el beneficio reflejado en las cédulas de prorratio, o bien, si la valoración de las pruebas se haya efectuado de manera incorrecta, además de introducir un hecho novedoso que no lo hizo valer en la instancia primigenia.

De ahí lo infundado del disenso.

En ese sentido, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Ahora, se da cuenta conjunta de los recursos de apelación 137, 140, 143, 146, 149, 152, 155, 158, 161, 164, 167, 170, 173, 176, 179, 194, 197, 200 y 203, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, interpuestos por diversos partidos políticos y candidatos independientes, a fin de controvertir las irregularidades encontradas en las resoluciones y los dictámenes consolidados derivados de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores correspondientes al proceso electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit.

Se propone desestimar los agravios enderezados en la totalidad de los recursos enunciados, y en su caso, confirmar los actos controvertidos, respecto a las impugnaciones en las que se hicieron valer violaciones relacionadas con fundamentación y motivación en sus vertientes de indebida o inexistente, individualización de la sanción, garantía de audiencia y defensa, calificación de la falta, multa excesiva, forma de pago, capacidad económica, determinación del sujeto responsable, sanción por agenda y no por evento.

No se contaba con conocimientos contables para el manejo del SIF.

Inaplicación del artículo 143 DER del Reglamento de Fiscalización y de diversos preceptos de las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales y de partidos políticos.

Condena por cada sujeto obligado, desproporcionalidad de la sanción, solicitud de control de regularidad, deficiencias en el acta circunstanciada, notificación

de la resolución por vía electrónica y utilización del parámetro del 30 por ciento como límite para imponer sanciones.

Lo anterior, en términos de las mismas razones que ya han sido narradas durante esta sesión de resolución.

Ahora, por lo que hace a los recursos de apelación 143, 149, 161, 179 y 194, se propone revocar parcialmente la resolución y dictamen controvertidos por las razones que a continuación se exponen.

Se estiman fundados los agravios expresados por el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación 143, relativos a la indebida aplicación de la matriz de precios respecto de sillas, bocinas y equipo de sonido, toda vez que, como se detalla en la consulta respectiva, se advirtieron inconsistencias en los costos asignados por la responsable a los elementos omitidos en la contabilidad del recurrente.

Asimismo, se estima procedente revocar la resolución controvertida por lo que ve a la conclusión sancionatoria 60, porque se acreditó en autos que la responsable determinó que se había omitido el registro contable de diversos bienes, cuya omisión ya había sido materia de una diversa conclusión.

También se propone revocar la sanción de la conclusión 105, así como la declaratoria de rebase de topes de gastos de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, puesto que se estima acreditado en autos que uno de los eventos imputados de manera exclusiva a dicho candidato, en realidad fue llevado a cabo en conjunto con el candidato a Gobernador de la Coalición de la que formó parte el recurrente, por lo que las erogaciones efectuadas en el mismo debieron prorratearse, además que se advierte que fueron duplicados como omisiones bienes que ya habían sido señalados por la autoridad como no registrados, por lo que el costo de los duplicados no deberá sumarse al tope de gastos de campaña.

Asimismo, se pone a consideración de este Pleno revocar la resolución y dictamen impugnados en el recurso de apelación 149, promovido por Yadira del Carmen Curiel Mesa, toda vez que, como lo refiere, fue sancionada por supuestamente registrar un evento extemporáneamente, evento que no fue determinado como infracción en el dictamen consolidado, ni aparece reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que no hay referencia alguna que acredite la existencia del mismo.

De igual manera, en el recurso de apelación 161, interpuesto por Matilde Rodríguez Sánchez, se propone revocar lisa y llanamente la vista ordenada en la resolución impugnada a la autoridad administrativa electoral de Coahuila respecto de la omisión de la recurrente de presentar informes de gastos de campaña, toda vez que no existe fundamento alguno que sustente dar vista a tal autoridad.

Por lo que hace al recurso de apelación 179, se propone declarar fundado el agravio de vulneración a la garantía de audiencia, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que, si bien se realizó el apelante el 13 de junio de 2017, la notificación electrónica en la que se decía, informaba del contenido del oficio de errores y omisiones, tal acto no aconteció como se relata, ya que tal documento carecía de número de oficio, nombre y cargo de la persona a quien va dirigido.

De igual manera, tampoco se aprecia del citado oficio de errores y omisiones dato alguno de la infracción a la ley incurrida; asimismo, se apreció la FIEL, la cadena original, sello original, lo que permite determinar que tal documento fue firmado mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada del funcionario correspondiente, sin que en el referido oficio se haya dado cuenta al recurrente de algún error u omisión, lo que no permitió hacerle saber qué errores u omisiones había cometido, con lo cual atentó contra el derecho de defensa establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de ello, se propone revocar para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral notifique y remita el informe de errores y omisiones debidamente efectuado, en el que se le haga sabedor de las faltas cometidas por el sujeto obligado, así como el supuesto que se actualiza con su conducta, otorgando un plazo de cinco días para presentar aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, tomando en cuenta los lineamientos reseñados en el considerando respectivo de esta resolución y posteriormente realizar nuevamente las etapas que integran el procedimiento de fiscalización, entre ellos el dictamen consolidado y la resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, respecto al recurso de apelación 194 se propone declarar fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no le otorgó al actor la garantía de audiencia respecto de las conclusiones 10, 11, 12 y 13 porque la autoridad electoral no le dio la oportunidad de presentar a pruebas y expresar

alegatos previamente a la emisión del dictamen consolidado y resolución con el fin de subsanar los errores y omisiones en que incurrió con motivo de las conclusiones anteriores.

Por esto doy por culminado las cuentas, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Azalea.

A su consideración los proyectos, magistrados.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidente; magistrado Jorge Sánchez Morales.

Para manifestar ante todo mi conformidad con los diversos proyectos que nos ha propuesto el magistrado Sánchez Morales, en relación con los recursos de apelación, ya que comparto en su totalidad las razones técnicas y jurídicas por las cuales está proponiéndonos resolver en los términos que lo hace.

Y en particular para referirme a un asunto que me parece de particular importancia dado el tema que se está planteando en el mismo, se trata en el juicio de revisión constitucional 48 del 2018 que promueve el Partido Sinaloense, en contra del recurso y de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Sinaloa que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad CG-029 del 2017, por el cual el 28 de julio pasado se otorgó un registro como partido político al Partido Independiente de Sinaloa.

Como se plantea en el propio proyecto la parte actora, esto es, el Partido Sinaloense, viene quejándose en sus agravios de que indebidamente se le otorgó este registro al Partido Independiente de Sinaloa, toda vez que, en los estatutos, según su apreciación, dicho partido está presentando un símbolo o una imagen muy similar a la que ellos utilizan como Partido Sinaloense.

En ese sentido, señalan que se vulnera el contenido del artículo 25, fracción I, inciso d), que obliga, leo literalmente, artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece: Son obligaciones de los partidos políticos, fracción I, inciso d), leo, ostentar la denominación, emblema y colores o color o colores que tengan registrados los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

El Partido Sinaloense alega que el emblema que está registrando el Partido Independiente de Sinaloa es igual o semejante al que ellos están utilizando y que por ello se contraviene la norma y debe de negarse el registro cuando menos la aprobación del emblema correspondiente de este partido.

Coincido plenamente con lo señalado por el Magistrado Sánchez Morales en su proyecto, en el que hace una disección muy particularizada de todos los aspectos que tienen que ver, tanto con el nombre, la fonética que deriva de los propios nombres de los partidos políticos, el uso de los colores, los pantones que los diferencian a unos de otros, y su distribución visual que permiten discernir como él lo propone en el proyecto, que efectivamente devienen infundados los agravios que hace valer la parte actora, porque no generan la confusión que se alega y tampoco se apartan del contenido del artículo 25 antes aludido.

Y señalando, para tal efecto, que en todo caso es aplicable la jurisprudencia 14 del 2003 que señala que un emblema de los partidos políticos, sus colores y demás elementos separados, no generan derechos exclusivos para el que los registra.

Y en ese sentido, valga también resaltar en el proyecto, se hace una discersión del por qué, en contrario a lo que señala el actor, el hecho de que el artículo 27 de la Ley General de Partidos Políticos ya derogada, la tesis de jurisprudencia relativa, se base en el estudio de ese artículo, no transgreden ni generan ningún agravio y sí tiene aplicación, por cuanto se señala expresamente que el texto del artículo 27 derogado, es igual al texto del artículo 39, fracción I, inciso a) de la actual Ley General de Partidos Políticos, y por ende, tiene plena aplicación.

Este artículo señala, los estatutos se establecerán a la denominación del partido político, el emblema y el color o los colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

En este sentido pues, es evidente que cuando uno ya tiene a la vista los elementos constitutivos de ambos símbolos, de ambos emblemas de los partidos que a continuación mostraré, éste es el emblema del Partido

Independiente de Sinaloa, con el cual se pretende ostentar ante la ciudadanía sinaloense, y este es el emblema que utiliza ya actualmente el partido ya registrado, el Partido Sinaloense.

Como se señala, o como se puede advertir incluso a golpe de vista, los colores son diferentes: uno, el del Partido Sinaloense, utiliza un color morado, Pantón 275, mientras que el del Partido Independiente utiliza en su marco un color violeta, Pantón 265.

Es claramente diferenciados, aun cuando se pudieran reducir en ese contexto y en ese tenor, por lo que no generarían en ese sentido, ninguna confusión.

Elementos comunes, efectivamente existe un elemento común, porque los colores para mí no son elementos que pudieran parecer iguales o similares, pero hay un elemento que sí es común a ambos logos o emblemas, que es la figura del estado de Sinaloa.

El Partido Independiente o el Partido Sinaloense que la utilizó primeramente y que la registró primeramente la utiliza para dar el hueco a la letra "p" de partido y en color blanco, mientras que el partido sinaloense lo utiliza dentro del contexto del mapa del territorio nacional en su contexto general y en color verde.

Sería el único aspecto donde se utilizan elementos comunes, pero como ya se señaló y se destaca puntualmente en la resolución, en el proyecto que nos pone a nuestra consideración el Magistrado ponente, efectivamente hay los elementos, como esto, no son de uso exclusivo de los partidos políticos.

El hecho de que ya un partido político hubiese utilizado la forma del Estado de Sinaloa, no lo convierte en titular de esa figura estatal, tan es así que tampoco lo convertiría en propietario de los colores.

Digamos, como ejemplo, aquí tenemos colores rojo, blanco y verde, que podría pertenecer a otro partido político de registro en nuestro país, o el puro verde, que también puede representar a otro partido político, el blanco que lo utilizan muchos de ellos, es en esta medida que efectivamente concuerdo sustancialmente, Magistrado Jorge Sánchez Morales, Magistrada Presidenta.

Y apoyaré el proyecto en sus términos, porque estoy convencido de que los logos de ambos partidos políticos no generarían confusión alguna entre el electorado.

Inclusive la parte actora hace valer otra situación, es decir, que la palabra país o el acrónimo país y el acrónimo paz puedan generar también una confusión por su fonética, pues yo he intentado ver cuál podría ser la confusión que me genera cuando digo "paz", si lo puedo asimilar, decir: "paz", que pueda yo entender como país, pues no, para mí país me da la idea de un estado constituido con un territorio, un mapa, una imagen; y paz me da la idea de un estado de tranquilidad, etcétera, o cualquier otra cosa, pero no me da fonéticamente esa confusión mental que alega la parte actora, y como bien lo destaca el Magistrado Ponente en el proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Sánchez Morales.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Magistrado Partida.

Magistrado Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Gracias, Presidenta.

Con su venia, Magistrada Presidenta, Magistrado Partida.

Me permito ahondar en las consideraciones del proyecto del juicio constitucional electoral 48/2017.

Como se advierte en los razonamientos que formula el partido sinaloense, sugieren una exclusividad en cuanto a los elementos visuales que componen su emblema, como son las siglas paz, el color utilizado y la figura del Estado de Sinaloa, al ser iguales o semejantes a las usadas por otro partido, así como el vocablo independiente.

El Magistrado Partido ya ha ahondado un poco en el tema, y lo único que quiero precisar en ese sentido es que hay una interpretación sistemática y funcional en el proyecto en relación al artículo 25, párrafo 1, inciso d), y el 39, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 44, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, donde se puede concluir la obligación de los institutos

políticos de que la denominación, emblema, color o colores que las caractericen sean diferentes a los de los otros partidos.

Consecuentemente, a fin de dar coherencia al marco normativo en cita, los elementos que integran los emblemas de los partidos políticos deben de analizarse en su conjunto como una unidad a fin de establecer si causarían o no confusión en la ciudadanía respecto a otro partido político nacional o local y no sólo por algunos de los elementos que lo integran como acontece en la especie. De ahí que se comparte el sentido de la sentencia impugnada en consonancia con el criterio sostenido por el Tribunal Federal en la citada jurisprudencia 14/2003, bajo el rubro emblemas de los partidos políticos, sus colores y demás elementos separados no derecho exclusivo para el registro.

Y como lo ha manifestado el magistrado Partida, efectivamente si bien es cierto es el sentido, pero lo único que cambió del artículo fue el numeral, pero éste continúa vigente.

En atención a esto legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que por el contrario existe una plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de estos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da como el orden o lugar en que se empleen, el tamaño, el espacio que cubran, la forma que se llene de ellos y su adición a otros colores o elementos.

De igual forma debe considerarse respecto al vocablo independiente pues la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa no señala la exclusividad de su uso para las candidaturas ciudadanas, además que establece mecanismos para salvaguardar el principio de la certeza de elección, ya que la propaganda político-electoral de las candidaturas independientes prohíbe utilizar emblemas y colores usados por otros candidatos o partidos políticos, aunado a que tampoco puede considerarse como un elemento aislado, sino que en su momento debe ser analizado con los otros elementos que integran el emblema del Partido Independiente de Sinaloa, en su conjunto y como una unidad, a fin de determinar si podrían crear confusión en el electorado.

Esta es una de las tantas consideraciones que se plasman en el proyecto que se pone a su consideración, de la cual nosotros concluimos también que no existe ninguna confusión en el electorado ni fonéticamente ni por supuesto visualmente.

Es cuanto, Presidenta; gracias, magistrado Partida.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, magistrado Sánchez Morales.

Bueno, yo obviamente voy a votar a favor de todas las propuestas que nos presenta el día de hoy el magistrado Sánchez y, particularmente, en este juicio de revisión constitucional electoral 48, como claramente nos demostró el magistrado Partida, los logos no se parecen, incluso nosotros nos dimos a la tarea de hacer más pequeños los logos porque fueron uno de los planteamientos que nos vinieron a hacer en la audiencia de alegatos y dijimos: Bueno, vamos a ver esa posibilidad. Y ni así se podía confundir, ni así los colores eran iguales de ninguna forma.

Entonces, yo obviamente acompaño llevarlo a la propuesta presentada por el magistrado Sánchez.

Si no hay otra intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con todos y cada uno de mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 178 y en el juicio de revisión constitucional electoral 48, ambos de 2017:

Único.- En cada caso se confirma en la materia de impugnación el acto controvertido.

Asimismo, se resuelve en los recursos de apelación 133, 137, 140, 146, 152, 155, 158, 164, 167, 170, 173, 176, 197, 200 y 203, todos de este año:

Único.- En cada caso se confirman en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

De igual manera, se resuelve en los recursos de apelación 143, 149, 161, 179 y 194, todos de 2017:

Único.- En cada caso, se revocan parcialmente la resolución y el dictamen impugnados para los efectos precisados en las ejecutorias.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 134, 138, 141, 144, 147, 150, 153, 156, 162, 165, 168, 171, 174, 177, 180, 189, 198 y 204, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Procedo a dar cuenta conjunta respecto de 18 proyectos de resolución, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez correspondientes a sendos recursos de apelación, interpuestos por partidos políticos y candidatos independientes, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución, mediante la cual se les impusieron diversas sanciones provenientes de la revisión de los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral local en Nayarit.

Inicio con los recursos de apelación 141, 147, 150, 153, 156, 162, 168, 171, 174, 177, 180, 189, 198 y 204, todos de esta anualidad, en los cuales se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos, en razón de que los agravios expuestos por los apelantes, resultaron infundados e inoperantes, según se detalla en cada caso, y por las consideraciones con las que anteriormente se dieron cuenta.

Ahora bien, respecto de los recursos de apelación 134, 138, 144 y 165, la consulta que hoy se somete a su consideración, es en el sentido de revocar parcialmente la resolución y el dictamen impugnados, para los efectos que se precisan en cada uno de los proyectos, por las razones que a continuación se exponen.

En cuanto al recurso de apelación 134, se propone revocar parcialmente la conclusión 18, para efecto de que la responsable elabore la matriz de precios conforme al artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, exclusivamente para determinar el precio base de las mochilas, en virtud de que existió la falta de motivación para basarse en datos de otra entidad federativa, pues para determinar el costo de las mochilas no reportadas, la responsable se basó en información del Estado de México, sin justificar que no existiera información suficiente en Nayarit, ni tampoco realizó un comparativo de ingreso per cápita, a fin de sostener que fueran semejantes y que pudiera basarse en el costo reportado en dicho estado.

Por lo que se refiere al recurso de apelación 138, la ponente considera que se debe revocar la conclusión cinco, en virtud de que el financiamiento público que supuestamente omitió registrar, lo recibió con posterioridad a la jornada electoral. De ahí que no pudiera registrarlo en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el recurso de apelación 144 se propone revocar las conclusiones 2 y 8.

La primera de ellas, porque seis de los eventos sancionados fueron reportados con más de siete días previos a su realización.

Respecto a la segunda conclusión, se considera indebido que se sancionara al actor por la omisión de registrar la ministración del financiamiento público, puesto que, igual que el caso anterior, dicho financiamiento no le fue

depositado al candidato apelante con la debida anticipación, por lo cual éste no pudo registrar dicha cantidad en el sistema.

Finalmente, respecto al recurso de apelación 165 se propone revocar la sanción impuesta en la conclusión 5, porque la multa impugnada vulnera el principio constitucional non bis in ídem, debido que la responsable ya había sancionado al recurrente en el procedimiento de revisión de su informe de obtención de apoyo ciudadano por no avisar en tiempo sobre la apertura de su cuenta bancaria.

De ahí que no pueda ser objeto de otra sanción por la misma conducta.

En mérito de lo anterior es que respecto de estos proyectos de sentencia se proponga la revocación anunciada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Edwin.

A su consideración los proyectos.

Magistrado, Magistrada.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los recursos de apelación 134, 138, 144 y 165, todos de 2017:

Único.- En cada caso se revocan parcialmente la resolución y el dictamen impugnados para los efectos precisados en las ejecutorias.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en los recursos de apelación 141, 147, 150, 153, 156, 162, 168, 171, 174, 177, 180, 189, 198 y 204, todos de 2017:

Único.- En cada caso se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

A continuación, solicito atentamente a usted Secretaria General de Acuerdos rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del recurso de apelación 202 de 2017, turnado a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 202 de 2017, promovido por Ramiro Alejandro Lara Jiménez, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen consolidado y la resolución por la que se le impusieron diversas sanciones respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

En la consulta se propone desechar de plano el medio de impugnación en virtud de que el actor presentó la demanda fuera del plazo de cuatro días, establecido en el numeral 8 de la Ley adjetiva de la materia, ello es así pues tuvo conocimiento del acto controvertido el 11 de agosto del año en curso y la presentación del recurso de apelación se dio hasta el 5 de septiembre posterior; es decir, 25 días después de la fecha de la notificación.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, es que se propone desechar de plano la demanda de dicho medio impugnativo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración el proyecto, Magistrados.

Si no hay intervenciones, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mi propuesta de desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 202 de este año:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, por favor informe si existe algún otro asunto pendiente para esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, se declara cerrada la sesión siendo las 15 horas con cinco minutos del día 27 de septiembre de 2017.

Muchas gracias a los presentes y a quienes nos siguen por Internet y Periscope. Gracias.

- - -o0o- - -